

Bogotá D.C. jueves treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA: *PROCESO DECLARATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO*

RADICADO: **11001400305720220046900**

DEMANDANTE: *PROMOTORA PANORAMA DE OCCIDENTE S.A.S.*

DEMANDADOS: *NICOLÁS OSPINA CLAVIJO*
FONDO NACIONAL DE VIVIENDA

ASUNTO: **AUTO QUE DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN Y/O COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR A JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Procede el Juzgado a declarar la **FALTA DE JURISDICCIÓN Y/O COMPETENCIA** del Despacho para conocer del presente Proceso Declarativo de Resolución de Contrato, promovido por la PROMOTORA PANORAMA DE OCCIDENTE S.A.S., en contra de NICOLÁS OSPINA CLAVIJO y el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.1.** Con el fin de que se declarara la resolución del Contrato de Compraventa sobre el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 375 - 87511 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago (Valle del Cauca), contenido en la Escritura Pública 0244 del nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018), otorgada en la Notaría Única de Ansermanuevo (Valle del Cauca), la sociedad comercial PROMOTORA PANORAMA DE OCCIDENTE S.A.S. instauró Demanda Declarativa en contra de NICOLÁS OSPINA CLAVIJO y el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA, ante los Juzgados Promiscuos Municipales de Ansermanuevo (Valle del Cauca).
- 1.2.** El conocimiento de la referida Demanda correspondió al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ansermanuevo (Valle del Cauca), el cual, después de las diligencias de admisión vinculó al Proceso de la referencia, al FONDO NACIONAL DEL AHORRO.
- 1.3.** Posteriormente, el día siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022), el mentado Despacho Judicial, por medio de Auto Interlocutorio, y en ejercicio del control de legalidad de que trata el Artículo 132 del Código General del Proceso, declaró su falta de competencia para continuar con el trámite del Proceso de la referencia, debido a que el domicilio principal de la demandada FONDO NACIONAL DE VIVIENDA, corresponde a la ciudad de Bogotá D.C., por lo cual, según su entender, el conocimiento de la Demanda correspondía a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá. Todo lo anterior, a pesar de reconocer que se trata de una entidad de carácter público.
- 1.4.** En consecuencia, el día veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad de Bogotá D.C., asignó por reparto el conocimiento de la Demanda de la referencia a este Despacho Judicial.

1.5. Así mismo, el día dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), el Despacho avocó el conocimiento de las diligencias y, en consecuencia, la parte actora llevó a cabo las notificaciones al extremo Demandado y a la vinculada.

1.6. El FONDO NACIONAL DE VIVIENDA, en su calidad de Demandada, y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en su calidad de vinculada, procedieron a contestar la Demanda; por su parte, NICOLÁS OSPINA CLAVIJO, guardó silencio.

1.7. A pesar de lo anterior, en el presente estado de las diligencias y finalizado el trámite introductorio del presente Proceso, el Despacho considera necesario llevar a cabo el control de legalidad de que trata el Artículo 132 del Código General del Proceso, con el objetivo de corregir o sanear los vicios que configuran irregularidades en el presente Proceso, teniendo en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1. Luego de estudiar y analizar la documentación allegada por los sujetos procesales, esta funcionaria judicial se percató que carece de competencia para conocer de la Demanda Declarativa promovida por PROMOTORA PANORAMA DE OCCIDENTE S.A.S. en contra de NICOLÁS OSPINA CLAVIJO y el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA, como quiera que se trata de una demanda a través de la cual la Demandante planteó controversia o litigio en contra de una persona jurídica de carácter público, por cuenta de sus hechos, actos u omisiones.

En efecto, de conformidad con el Artículo 1° del Decreto 555 de 2003 expedido por el Gobierno Nacional, el Demandado FONDO NACIONAL DE VIVIENDA se constituye como un “*fondo con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía presupuestal y financiera (...) sometido a las normas presupuestales y fiscales del orden nacional y (...) adscrito al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial* (ahora Ministerio de Vivienda)”. (Énfasis en negrilla y subraya por fuera del texto original).

Así mismo, el Artículo 13 del citado Decreto dispone que el “Fondo Nacional de Vivienda se registrá por las normas contenidas en el decreto y las aplicables a los establecimientos públicos del orden nacional.

2.2. En este sentido, y de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el conocimiento de la presente Demanda corresponde, privativamente, a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por cuanto ella está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, como lo es para el caso el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA, y en lo que tiene que ver con el otorgamiento y rechazo del subsidio “Mi Casa Ya”, en concordancia con los hechos contenidos en el escrito introductorio al presente Proceso.

Así mismo, el Consejo de Estado, en la Sentencia CE SIII E 30,903 de 2007, definió que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de las controversias originadas en litigios donde son parte las

Auto que Declara Falta de Jurisdicción y Competencia

entidades públicas (para el presente caso un fondo adscrito a un Ministerio), y que, de acuerdo al enfoque normativo actual, el criterio para la definición de la jurisdicción es el *orgánico* y no el *material*, es decir, lo que importa en este tipo de disputas no es determinar si una entidad ejerce o no función administrativa (que en todo caso dentro del presente proceso no cabe duda al ser el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA quien administra los dineros destinados al otorgamiento del subsidio para la adquisición de vivienda “Mi Casa Ya”), sino si la entidad involucrada es estatal o no, de lo que no cabe duda para el caso del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA.

2.3. Es consecuencia de todo lo anterior, concluir que la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Civil, y, por ende, este Despacho Judicial, carece de jurisdicción y/o competencia para conocer de la controversia planteada por medio de la Demanda de la referencia incoada por la PROMOTORA PANORAMA DE OCCIDENTE S.A.S., en contra de NICOLÁS OSPINA CLAVIJO y el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA, pues el mismo corresponde, más bien, a la Jurisdicción Ordinaria, pero en su especialidad de lo Contencioso Administrativo.

2.4. Por último, y con el objetivo de corregir la irregularidad observada y explicada en precedencia, la Demanda y las diligencias que fueron sometidas a este Despacho Judicial, deben ser enviadas al Despacho Judicial que se estima competente para conocer del asunto, esto es, al Tribunal Superior de lo Contencioso Administrativo del Distrito Judicial de Cundinamarca, al tratarse el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA de un fondo adscrito a una entidad de carácter nacional, de conformidad con lo preceptuado en el Numeral 26 del Artículo 152 del CPACA.

Con fundamento en lo aquí expuesto, el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá D.C.:

III. RESUELVE

Primero: DECLARAR la falta de jurisdicción y/o competencia para conocer del Proceso Declarativo instaurado por PROMOTORA PANORAMA DE OCCIDENTE S.A.S. en contra de NICOLÁS OSPINA CLAVIJO y el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA, y como vinculado el FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Segundo: En consecuencia, ORDENAR que por Secretaría, las diligencia sean remitidas al juez que se considera competente para dar trámite a las demás instancias procesales, esto es, el Tribunal Superior de lo Contencioso Administrativo del Distrito Judicial de Cundinamarca (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b696fb9c41461837d3f2c70ef9610138f52cc465796ecb133912dbec4105c8**

Documento generado en 31/08/2023 07:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>